



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 529872023

Guadalajara de Buga, 20 de junio de 2023

Señor:
FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 0660 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-393-2017
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	Resolución 0740 No. 0742 – 0660 de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	MAYO 24 DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR. RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).
TÉRMINO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la Resolución 0740 No. 0742 – 0660 de fecha 24

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

de mayo de 2023 *Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-393-2017*. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del Auto arriba descrito, conformado por cuarenta y dos (42) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Técnico Administrativo 
Archivese en: 0742-039-002-393-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC-, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de El Cerrito municipio de El Cerrito, Guabas, Municipio de Ginebra, Guabas Municipio de Guacarí, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, Sabaletas Municipio El Cerrito, Sonso municipio de Guacarí, Sonso municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara, Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver, se trata de una presunta infracción a la norma ambiental, por erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente realizado en el barrio Cristalina, zona rural del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*.

La 1333 del 21 de julio de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones"*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- . – **LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, sin domicilio conocido.
- . – **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, sin domicilio conocido.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A. 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017

- . – **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, sin domicilio conocido.
- . – **JAIRO MENESES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, sin domicilio conocido.
- . – **JOSÉ MENESES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858, sin domicilio conocido.
- . – **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio que, el 18 de agosto de 2017, el grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, en el barrio Cristalina, zona rural del municipio de El Cerrito, capturó a seis (6) personas, LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JAIRO MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, JOSÉ MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, quienes, fueron dejados a disposición de la Fiscalía del municipio de El Cerrito, incautándoles dos (2) metros cúbicos de madera clase Chiminango y Guácimo y tres (3) motosierras.

El grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017, entregó el material incautado² correspondiente a tres (3) motosierras y dos (2) metros cúbicos de madera clase Chiminango y Guácimo, y entregaron otro oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017, el mismo día solicitando concepto técnico³. El material forestal se registró con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0087682 del 18 de agosto de 2017⁴.

² Folio 1

³ Folios 5-8

⁴ Folio 2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- 1- Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017 entregó el material incautado⁵.
- 2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087682 del 18 de agosto de 2017⁶.
- 3- Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017 el mismo día solicitando concepto técnico⁷.
- 4- Concepto Técnico del día 18 de agosto de 2017, emitido por la CVC.
- 5- Informe de visita del día 11 de julio de 2022⁸.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

**Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la*

⁵ Folio 1

⁶ Folio 2

⁷ Folios 5-6

⁸ Folios 100-101

⁹ Sentencia C-697 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

realización de sus cometidos¹⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹¹.

La Corte Constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹²

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹³.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹² Artículo 29 Superior

¹³ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹⁴

De acuerdo con la Resolución 0740 No. 000797 del 31 de agosto de 2017 los cargos formulados a los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, por erradicación y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente y realizar afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal, en el barrio Cristalina, zona rural del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 1º.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"Artículo 19º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

¹⁴ Sentencia C-475 de 2004.

W

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

La actividad por la cual fueron formulados cargos requiere permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁵.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente que, El 18 de agosto de 2017, el grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, en el barrio Cristalina, zona rural del municipio de El Cerrito, capturó a seis (6) personas, LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JAIRO MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, JOSÉ MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, quienes, fueron dejados a disposición de la Fiscalía del municipio de El Cerrito, incautándoles dos (2) metros cúbicos de madera clase Chiminango y Guácimo y tres (3) motosierras.

El grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017, entregó el material incautado¹⁶ correspondiente a tres (3) motosierras y dos (2) metros cúbicos de madera clase Chiminango y Guácimo, y

¹⁵ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁶ Folio 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

entregaron otro oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017, el mismo día solicitando concepto técnico¹⁷. El material forestal se registró con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0087682 del 18 de agosto de 2017¹⁸.

La CVC emitió concepto técnico¹⁹ el día 18 de agosto de 2017, el cual, concluyó que se debería imponer medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso preventivo.

Mediante la Resolución 0740 No. 000797 del 31 de agosto de 2017, se inició el proceso sancionatorio ambiental, por la flagrancia fueron formulados los cargos, y se impuso medida preventiva, a los presuntos infractores. Al señor Luis Evelio, se le notificó personalmente²⁰, los señores Gilberto Toro y Jairo Meneses fueron notificados por conducta concluyente al haber realizado solicitud de devolución de las motosierras²¹, el señor Fernando Loaiza²² se notificado por aviso sin domicilio conocido y los señores Gustavo Gómez²³ y Jose Meneses²⁴ se notificaron por aviso. Los presuntos infractores no presentaron descargos.

Los señores Jairo Meneses y Gilberto Toro, presentaron solicitud²⁵ de devolución de dos motosierras incautadas que se encuentran en la CVC, oficio de respuesta²⁶ por parte de la CVC y mediante acta²⁷ del día 1 de febrero de 2018, realizó la entrega de las dos motosierras visto a folio 29 del expediente.

En la Resolución 0740 No. 000797 del 31 de agosto de 2017, que inició el proceso, y se corrigió identificaciones en Resolución 0740 no. 0741 – 000733 del 2022²⁸ para el presunto infractor Jair Meneses.

El día 25 de mayo de 2022, se expidió el Auto de trámite "Por medio del cual se apertura período probatorio"²⁹, el cual, se comunicó a los presuntos infractores Fernando Loaiza³⁰, Luis Evelio, Jairo Meneses y Gilberto Toro se comunicaron sin domicilio conocido³¹, José Meneses por aviso³².

Mediante Auto del 24 de octubre de 2022³³ se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, el cual, fue publicado y notificado a los presuntos infractores en debida forma.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía

¹⁷ Folios 5-6
¹⁸ Folio 2
¹⁹ Folios 3-4
²⁰ Folio 17
²¹ Folio 20
²² Folio 20
²³ Folio 83
²⁴ Reverso del folio 68
²⁵ Folios 20 y 23
²⁶ Folio 28
²⁷ Folios 29-30
²⁸ Folio 89
²⁹ Folios 70-71
³⁰ Folios 85,86 y 90
³¹ Folio 104,105 -107
³² Folios 87 y 81
³³ Folios 108-109

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD³⁴

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)^[3]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;³⁵
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 23 de mayo de 2023, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer o la razón de la exoneración de responsabilidad, el cual, se transcribe así:

"(...) 5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 No. 000797 del 31 de agosto de 2017 "por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores", en contra de Luis Evello Gómez Casas, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, Gilberto Antonio Toro Cañas Jairo Meneses Ortiz, José Meneses Ortiz y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, se formularon los siguientes cargos, los cuales, se transcriben:

- **CARGO PRIMERO:** Erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- **CARGO SEGUNDO:** Afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal."

³⁴ Sentencia C-739 de 2000

³⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los oficios del grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional donde entregaron del material incautado y solicitud de concepto técnico, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087682, el concepto técnico realizado por la CVC y el informe de visita del día 11 de julio de 2022, y que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. Pruebas de los cargos:

1- Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017 entregó el material incautado, visible a folio

(...) Asunto: entrega material incautado.
De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dejar a disposición material forestal que más adelante relaciono, los cuales fueron incautados mediante visitas de control realizadas por los Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismos DEVAL, en la barrio cristalina zona rural del municipio de El Cerrito, donde fueron capturados 06 personas, las cual se dejaran a disposición de la fiscalía del municipio de El Cerrito Valle, así:
1. 01 motosierra marca STIHL MS 381 color naranja, serie 332642877
2. 01 motosierra marca KOR color negro, sin serie
3. 01 motosierra marca STIHL MAGNUM 660 color naranja, serie 361610317
4. 02 metros cúbicos de madera clase chiminango y Guáscimo."

2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087682 del 18 de agosto de 2017, visible a folio 2.

(...) Patrullaje y visitas de control
4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE HACE EL PROCEDIMIENTO
4.1. No Cedula 16.857.818 4.2. Nombre Luis Ezeño Gómez Casas
4.3. Dirección Cra 22 # 12-94 4.4. Municipio El Cerrito 4.5. Edad: 53 años
4.6. Teléfono 3226221719
4.7. Ocupación Oficios Varios
(...) 4.9. Declaración Se realiza esta Actividad por que es mi único sustento para mi familia y se esta tramitando un permiso por parte de la alcaldia de El Cerrito (firma la persona)

5.2.2. Nombre común	5.2.3. Estado	5.2.4. Descripción	5.2.5. cantidad y peso o volumen
chiminango	Bueno	Trozos de madera	1 m ³
guásimo	Bueno	Trozos de madera	1 m ³
carbón vegetal	Bueno	Trozos de madera	

6. ELEMENTOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN

Descripción: 03 motosierras (sic) color Naranja y Negro, marca STIHL Y KOR, serial 332642872, 361610317

(...) 9. OBSERVACIONES:

Igualmente en el sitio se encontró al señor al señor Gilberto Antonio Toro Cañas CC. 12226361 DE Pitalito Finca la Altamira Cerrito, Celular: 3174655989 Quien a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

continuación firma"

3- Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de 2017 el mismo día solicitando concepto técnico, visible a folio 5 y 6.

"(...) De manera atenta y respetuosa e dirijo a usted, con el fin de solicitar información acerca de autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que ampare el aprovechamiento y movilización del producto forestal que fue incautado a los señores Luis Evelio Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loalza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gomez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218 de El Cerrito, barrio La Cristalina en zona urbana del municipio de El Cerrito, coordenadas N 03°41'31.76", W 076°19'8.52" cuando se encontraban realizando actividades de quema de material vegetal, para obtención de carbón vegetal (anexo material fotográfico).

En caso de no haber ningún documento legal que ampare la actividad que se encontraba realizando las personas antes mencionadas, agradecería la emisión de un CONCEPTO técnico para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.

A continuación se anexan fotografías en las que se den cuenta de los trabajos que se adelantaban en el momento de la captura:



4- Concepto Técnico del día 18 de agosto de 2017, emitido por la CVC, visible a folios 3 a 4.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

"(...) Descripción de la situación: Siendo las 1:30 pm día 18-08-2017, a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los agentes de la Policía Nacional el subintendente MAURICIO MONTEALEGRE ROJAS, secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL, hace entrega del oficio de fecha 18 de agosto de 2018, donde solicita concepto técnico y oficio donde entrega material incautado, De manera atenta y respetuosa e dirijo a usted, con el fin de solicitar información acerca de autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que ampare el aprovechamiento y movilización del producto forestal que fue incautado a los señores Luis Evelio Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218 de El Cerrito, barrio La Cristalina en zona urbana del municipio de El Cerrito, coordenadas N 03°41'31.76", W 076°19'8.52" cuando se encontraban realizando actividades de quema de material vegetal, para obtención de carbón vegetal (anexo material fotográfico).

En caso de no haber ningún documento legal que ampare la actividad que se encontraba realizando las personas antes mencionadas, agradecería la emisión de un CONCEPTO técnico para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dejar a disposición material forestal que más adelante relaciono, los cuales fueron incautados mediante visitas de control realizadas por los Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismos DEVAL, en la barrio cristalina zona rural del municipio de El Cerrito, donde fueron capturados 06 personas, las cual se dejaran a disposición de la fiscalía del municipio de El Cerrito Valle, así:

1. 01 motosierra marca STIHL MS 381 color naranja, serie 332642877
2. 01 motosierra marca KOR color negro, sin serie
3. 01 motosierra marca STIHL MAGNUM 660 color naranja, serie 361610317
4. 02 metros cúbicos de madera clase chiminango y Guácimo.

Dirección de correspondencia de uno e los capturados carrera 22 No 12 – 94 El Cerrito (V).

Nota: Se entrega con oficio de entrega de material incautado, se trajo cadena de custodia.



Imagen del procedimiento de la incautación del material

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**



Características Técnicas:

Todo producto forestal objeto de aprovechamiento o transformación debe estar debidamente autorizado mediante un permiso de aprovechamiento y su movilización debe estar amparada mediante el SUN salvoconducto único nacional para la movilización y comercialización de estos productos.

El carbón vegetal es un subproducto del bosque, ósea aquellos que se derivan de la tala de árboles o de poda de los mismo, los cuales deben tener permiso de aprovechamiento otorgados o negados por la Autoridad Ambiental en este caso por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.

Las actividades de transformación térmica de productos forestales para la generación de carbón deben contar con la documentación que ampare la procedencia legal del material forestal de la Policía Nacional que realizó el procedimiento, las personas que fueron identificadas como presuntos responsables, no presentaron los salvoconductos o guías de movilización emitidos por la autoridad competente que amparen las trozas de madera que se encontraban apiladas en el predio y que están siendo utilizadas para la producción de carbón vegetal.

Impactos ambientales

*A partir de lo indicado en los apartados anteriores, se puede inferir, que el producto forestal utilizado para la producción de carbón vegetal, ha sido obtenido mediante el aprovechamiento ilegal de especímenes de la flora silvestre de las especies Chiminango (*Pithecolobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), acorde con las características de las trozas apiladas para su transformación. Debido a que el producto se encuentra distribuido en forma irregular en el sector, no es posible determinar el número de árboles que resultaron afectados por el aprovechamiento ilegal, ni el origen de la madera; sin embargo, las condiciones del sitio de la intervención permiten evidenciar que la actividad se viene desarrollando de forma continuada con lo cual se presenta un **alto grado de afectación** a la flora silvestre por actividades de poda o erradicación de árboles para su utilización en el proceso productivo.*

Otro aspecto relevante en torno a los impactos asociados a este tipo de actividad, está dado para la emisión de material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), resultante del proceso de combustión de la biomasa. En este sentido, se debe indicar, que si bien, en la zona no se observan viviendas u otro tipo de receptores sensibles, esta actividad genera emisiones atmosféricas dispersas que aportan contaminación a la atmósfera.

Las especies a las que corresponden las trozas y cortes del producto forestal que estaba siendo apilado para su transformación no se encuentran incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Sin embargo, sí corresponde a individuos de flora silvestre y por tanto, requieren de permisos de aprovechamiento para su corte y de salvoconducto para su movilización.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

Objeciones: Ninguna en el momento de la actividad.

Normatividad:

- Acuerdo 018 del 16/06/1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 del 26/05/2015.
- Ley 1333 de 2009

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que el desarrollo de la actividad de elaboración de carbón vegetal a partir de productos de la flora silvestre sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal, ni con los salvoconductos que amparen dichos productos generan un impacto negativo sobre los recursos naturales, en especial sobre el recurso flora, el cual se ve afectado a una magnitud significativa por la continuidad en esta actividad.

En consecuencia, se deberá proceder con la imposición de una medida preventiva de la actividad de elaboración de carbón vegetal en el predio ubicado en el Barrio La Cristalina, zona urbana del Municipio de El Cerrito. De igual forma, se deberá imponer medida preventiva de decomiso de los elementos (motosierras) descritos en el presente concepto los cuales corresponden a los medios con los que se estaba cometiendo la infracción.

Se, deberá proceder con el trámite sancionatorio correspondiente en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y formular cargos en contra de los presuntos responsables por el aprovechamiento ilegal de productos forestales según lo establecido en el Acuerdo No 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC" Artículo 63, 64 y 82."

5- Informe de visita del día 11 de julio de 2022, visible a folios 100 y 101.

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Señor Luis Evelio Gómez Casas y otros, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.857.814, expedida en El Cerrito, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN: Lote de terreno, localización sobre el sector norte del barrio Lares del Paraiso, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Localización, dentro de las siguientes Coordenadas

3° 41' 31,76" Norte

76° 19' 08,52" Oeste

Altura sobre el nivel del mar 985 metros.



La imagen muestra el punto de localización, donde se realizó el decomiso de la madera y las motosierras, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, según Google Earth.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica para verificar el estado actual de los productos decomisados, relacionados con la resolución 0740 No. 0741-000733 de 2022; "por medio de la cual se aclara y corrige la resolución 0740 No. 0713-000797 de 2017" por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores", la cual hace parte del expediente 0741-039-002-393-2017, según memorando 0741-535612022.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 11 de julio de 2022, funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, adscritos a la UGC: Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerito, con sede en Guadalajara de Buga, se trasladaron a la sede de la DAR Centro Sur, (Instituto de Piscicultura), con el fin de dar cumplimiento al ARTICULO SEXTO; Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca: Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerito, acta en la cual conste el estado actual del material decomisado.

Una vez en el sitio o lugar donde se encuentra en custodia los productos decomisados se procedió a verificar su estado; con relación a la Motosierra marca STIHL MAGNUM 660, color naranja, encontrada en el sitio, color naranja y marca STIHL MAGNUM 660, no tenía la placa de identificación por lo que no es posible garantizar que la encontrada en el lugar, es la referida en el oficio de entrega de material incautado, por parte de la Policía Nacional, firmado por el Subintendente Mauricio Montesalegre Rojas. (Foto 1.)

Con relación a los dos (2) metros cúbicos de madera, clase Chiminango y Guácimo, se constató que éstos se encuentran dentro de las instalaciones de la DAR Centro Sur, en la bodega donde se depositan los productos forestales decomisados. (Foto 2).

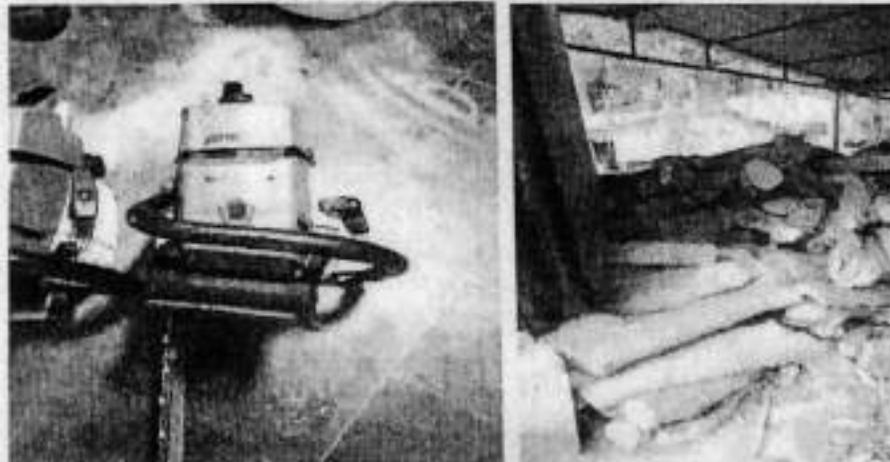


Foto No.1. Corresponde a la Motosierra, donde se observa que no contiene placa de identificación. La Foto 2. Corresponde a los dos (2) M3. de madera, ubicados en la bodega de la DAR Centro Sur, Guadalajara de Buga.

7. OBJECIONES: No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado sobre el estado actual de cada uno de los productos decomisados (una (1) Motosierra y dos (2) metros cúbicos de madera de la clase Chiminango y Guácimo); se corre traslado del presente Informe de visita, a la Oficina de Apoyo Jurídico DAR Centro Sur, para lo de su pertenencia."

6.2. Pruebas de descargos:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017***

6.3. Alegatos finales

Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos, señalado en el informe suscrito por personal del grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional.

Se encuentra probado que para el día 18 de agosto de 2017, a las 13:30, fue encontrado LUIS EVELIO GOMEZ CASAS, FERNANDO DE JESUS LOAIZA HERNANDEZ, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, JAIRO MENESES ORTINZ, JOSE MENESES ORTIZ, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ SAAVEDA, en el barrio la cristalina realizando aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón, de la cual obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0087682.

Obra concepto técnico realizado por la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de la Resolución 0740 Nro. 000797 de 2017, pruebas documentales que fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, y la que no fue objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017***

Para soportar los cargos, los oficios del grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional donde entregaron del material incautado y solicitud de concepto técnico, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087682, el concepto técnico realizado por la CVC y el informe de visita del día 11 de julio de 2022, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, los informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0067682 del 18 de agosto de 2017, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocidas, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 511 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde se identifica plena de dos de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.*

2- *Los oficios de entrega del material incautado y solicitud de concepto técnico presentados por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontró el material forestal y las motosierras, la identificación de los presuntos responsables, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.*

3- *Concepto técnico del día 18 de agosto de 2019 y el informe de visita del 11 de julio de 2022, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado a disposición, su volumen y las características de las motosierras. Por lo que se presumen auténticos.*

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.

En revisión a los cargos se tiene:

PRIMER CARGO: *Erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.*

La norma ambiental contempla que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.

Se conoce que al momento que la policía hace el hallazgo, solicitan el permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y los presuntos responsables no aportan el permiso de aprovechamiento, es que procede a la captura en flagrancia.

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo sentido la norma permanece en el Decreto compilatorio Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, los presuntos responsables, sus conductas están la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 18 de agosto de 2017, se determinó que los presuntos responsables no contaban a su favor de permiso de aprovechamiento, razón por la cual, se considera que actuaron en forma común para obtener el aprovechamiento lícito de la flora maderable.

Los presuntos responsables, tenían a su favor, acreditan que contaban con permiso de autoridad ambiental, pero no lo hicieron.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar erradicación y aprovechamiento forestal de dos (2) metros cúbicos de trozas y cortes de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente En contravía de lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado.

Por lo tanto, Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218 queda probado que para el día 18 de agosto de 2017, no contaba a su favor permiso para la actividad de erradicación y aprovechamiento forestal de los dos (2) metros cúbicos de trozas y cortes de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), como tampoco permiso para la transformación.

Se encuentra probado el aprovechamiento para la transformación del material forestal en carbón, igualmente requiere del aprovechamiento, por lo tanto, la situación se encuadra en la violación al deber normativo, y al momento de la captura no lograron demostrar que, la transformación del material vegetal a carbón contaban con permiso de autoridad ambiental.

Se encuentra como hecho cierto que, el día 18 de agosto de 2017, el personal de la Policía Nacional, en el barrio La Cristalina, zona rural del municipio de El Cerrito, encontraron a seis (6) personas, a saber Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, con tres (3) motosierras y dos (2) metros cúbicos de madera clase Chiminango y Guácimo, realizando actividades de aprovechamiento ilegal de material forestal y realizando actividades de quema de material vegetal para la obtención de carbón, por lo que se encuentran probados los cargos formulados.

SEGUNDO CARGO: *El cargo se encuentra planteado 1) Por Afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes 2) por la transformación del material forestal sin contar con el permiso de autoridad ambiental.*

Con relación al cargo por afectación de los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal, no quedó probado, debido a que, no se demostró los impactos asociados a la actividad de emisión de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) resultante del proceso de combustión de la biomasa cuando es transformado el material forestal en carbón. Por lo tanto, el cargo se recoge en favor de los implicados. Por lo tanto, serán declarados no responsables ambientales por el segundo cargo formulado.

Para ampliar un poco más el tema se podría elevar una consulta al (MADS) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Teniendo en cuenta que en la Resolución 009 de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

Identificación del Activo:

ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Nombre del Activo:
Gilberto Antonio Toro Cañas
C.C. 12.226.361,

Identificación del Activo:

ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Nombre del Activo:
Jairo Meneses Ortiz
C.C. 83.028.674,

Identificación del Activo:

ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Nombre del Activo:
José Meneses Ortiz
C.C. 96.353.858

Identificación del Activo:

ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Nombre del Activo:
Gustavo Adolfo Gómez Saavedra
C.C. 1.114.821.218

Identificación del Activo:

ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO
--------	--------	--------	--------	--------	--------

(...) En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JAIRO MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, JOSÉ MENESES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, Con relación a la caducidad de la acción, no opera, debido a que, no han transcurrido 20 años de que trata la norma.

Para el cargo formulado por afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal, no se logró demostrar la presunta afectación al no haberse sido posible determinar el grado de contaminación generado en el momento en que se realizaba la actividad de manera científica y técnica.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

En el informe técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

***(...)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

A fin de determinar la responsabilidad se ha de indicar, cual es el precepto violado, analizar el grado de culpa, y finalmente revisar el tipo de sanción que corresponde.

7.1.- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

"ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 1°.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"Artículo 19°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado."

Por lo tanto, Los aprovechamientos forestales ubicados en terrenos de dominio público o privado se adquieren mediante autorización de la autoridad ambiental.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, se encuentra que los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, para el día 18/08/2017, se encontraban infringiendo la norma ambiental, en razón a que, realizaron aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso previo de la autoridad ambiental, contraviniendo la norma nacional.

Así mismo, se encuentra probado que lo señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, el pasado 18 de agosto de 2017, se encontraban infringiendo la norma ambiental, en razón a que realizaron actividades de transformación de material forestal a carbón, siendo esta una actividad controlada por el estado, y para su realización se requiere contar en forma previa con los permisos previo de la autoridad ambiental.

Por su parte los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, el pasado 18 de agosto de 2017, debieron haber probado que la actividad de aprovechamiento forestal, contaba en su favor con permiso de la autoridad ambiental y no logró demostrarlo. Así mismo, debió probar en el transcurso del proceso que, la actividad de transformación del material vegetal a carbón, contaba con permiso de autoridad ambiental, pero tampoco logró probarlo, quedando así acreditados el cargo primero formulado por erradicación y aprovechamiento forestal.

Probada la autoría, se ha de revisar, el tipo de imputación corresponde, con las reglas que tiene el código civil, respecto de las modalidades de la culpa, acompañado al procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales³⁵.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:

**La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.**

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente

En este caso, no hay prueba alguna que la comisión de la conducta infractora haya sido generada en dolo, la entidad no cuenta con prueba alguna para endilgar el dolo, razón por la cual, se ha indicado que la conducta contraria al derecho ambiental realizada por Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, el pasado 18 de agosto de 2017, fue realizada a título de culpa.

(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

³⁵ Sentencia C-595-10



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

Conforme al cargo probado, se revisan los grados de afectación ambiental así:

PRIMER CARGO:	Erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente."
---------------	--

En cuanto a estas especies erradicadas, se tiene como referencia que son comunes de la región, no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según resolución N° 383 del 23 de febrero de 2010, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", la cual, era la normatividad vigente al momento de la infracción; Por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación significativa, ya que, son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de éstos es alta.

Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud.

Por Lo anterior, con la erradicación tala de árboles de las especies chiminango y guácimo nativas de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, por lo cual, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de erradicación, vulnerado así el régimen de aprovechamiento forestal.

La combustión de carbono vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas y la generación de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos.

Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirólisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la Fertilidad de estos.

Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, no se pudo determinar al no haber sido posible el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos no pudiéndose comprobar de carácter científica y técnica de manera adecuada.

(...) **9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

***ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que estén asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

***ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES,** cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas.(...)"

Dentro del proceso llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de	No aplica No resarció o mitigó por iniciativa



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Aplica, para el señor Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, el cual, fue declarado como responsable ambiental con la Resolución 0740 No. 0741 – 001143 del 16 de agosto de 2022 expedida por la CVC. Los demás no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en la suspensión inmediata de erradicación, aprovechamiento forestal y quema a los presuntos infractores, no se probó dentro del expediente que sigieran realizando dichas actividades.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigadores, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

9.1.- CONSULTAS AL RUIA

LUIS EVELIO GÓMEZ CASAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814.



FERNANDO DE JESÚS LOAIZA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"



VITAL BENTARILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de Informaciones o servicios

Información General

Industria Comercial	Tipo de Servicio
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre de la Empresa	Numero de Permiso Ambiental
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Numero de la actividad o clase de la actividad	Numero de Permiso Ambiental de la actividad o clase de actividad
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Fecha de Emisión	Fecha de Emisión
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Consulte los documentos de los trámites

Documento	Estado
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Documento	Estado
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Consultar
Cancelar



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Contacto

Teléfono: 01 201 200 0000

Correo: atencion@ambiente.gov.co

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.228.361, fue declarado como responsable ambiental con la Resolución 0740 No. 0741 – 001110 del 4 de octubre de 2022 expedida por la CVC y se encuentra en el RUJA.



VITAL BENTARILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de Informaciones o servicios

Información General

Industria Comercial	Tipo de Servicio
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre de la Empresa	Numero de Permiso Ambiental
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Numero de la actividad o clase de la actividad	Numero de Permiso Ambiental de la actividad o clase de actividad
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Fecha de Emisión	Fecha de Emisión
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Consulte los documentos de los trámites

Documento	Estado
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Documento	Estado
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Consultar
Cancelar



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Contacto

Teléfono: 01 201 200 0000

Correo: atencion@ambiente.gov.co



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

JOSÉ MENESES ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858.

GOVCO ESTAMPILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Asesoría Ambiental:

Tipo de Infracción:

Fecha de Emisión:

Nombre de la Empresa o Institución:

Estado:

Fecha de Sanción

Inicio: Fin:

Fecha de Ocurrencia de las Hechas

Inicio: Fin:

Tipología

Participación:

Gravedad:

Acciones

GOVCO Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ESTAMPILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Asesoría Ambiental:

Tipo de Infracción:

Fecha de Emisión:

Nombre de la Empresa o Institución:

Estado:

Fecha de Sanción

Inicio: Fin:

Fecha de Ocurrencia de las Hechas

Inicio: Fin:

Tipología

Participación:

Gravedad:

Acciones

GOVCO Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ESTAMPILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Asesoría Ambiental:

Tipo de Infracción:

Fecha de Emisión:

Nombre de la Empresa o Institución:

Estado:

Fecha de Sanción

Inicio: Fin:

Fecha de Ocurrencia de las Hechas

Inicio: Fin:

Tipología

Participación:

Gravedad:

Acciones

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218.

Handwritten mark



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017***

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: (...)"

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
Luis Evaldo Gómez Casas	16.857.814	grupo A5 pobreza extrema
Fernando de Jesús Loaiza Hernández	1.116.722.743	no está registrado en el SISBÉN
Gilberto Antonio Toro Cañas	12.226.361	grupo B2 pobreza moderada
Jairo Meneses Ortiz	83.028.674	grupo D5 no pobre no vulnerable
José Meneses Ortiz	96.353.858,	grupo A4 pobreza extrema
Gustavo Adolfo Gómez Saavedra	1.114.821.218	no está registrado en el SISBÉN

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada, ya que no se pudo determinar con certeza la procedencia, ni de donde se aprovechó el material forestal

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017***

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo.

El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de

nl

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017

manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que el material incautado preventivamente no puede ser reincorporado por su estado.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que los seis infractores, dos de ellos están clasificados en pobreza extrema, (Luis Evello Gómez Casas y José Meneses Ortiz), mientras que Gilberto Antonio Toro Cañas se encuentra clasificado en pobreza moderada, el caso de Jairo Meneses Ortiz, se registra como no pobre, no vulnerable, y Fernando de Jesús Loaiza Hernández y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, no se encuentran registrados en el SISBEN.

Con todo se deja la salvedad que los infractores ambientales, no registran sanciones en RUIA, salvo el señor Gilberto Antonio Toro Cañas, quien, es reincidente en este tipo de infracciones contra el medio ambiente.

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

*Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, aplicar a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.856 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO, el decomiso definitivo de (2) metros cúbicos de trozas y cortes de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guésuma ulmifolia*, sanción impuesta en consideración a la capacidad socioeconómica de los infractores ambientales.*

(...) Así mismo se dispone el decomiso definitivo del elemento utilizado en la comisión de la infracción ambiental, conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

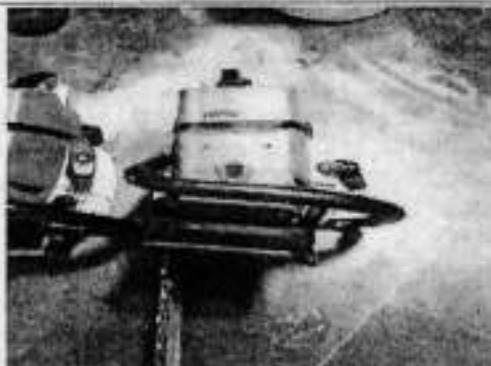


Foto 1.- Motosierra marca STIHL MAGNUM 660.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
(Subrayado por fuera del texto original)"

Conforme a lo expuesto en el expediente, se tiene que, la policía nacional encontraron a los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, realizando erradicación y aprovechamiento forestal a quienes se les solicitó el permiso otorgado por la autoridad ambiental para esta actividad y no tenían.

Durante el proceso, se demostró que los implicados en el proceso administrativo sancionatorio ambiental no tenía permiso otorgado por la autoridad ambiental para el aprovechamiento que realizaron, pues, desde el concepto técnico del 18 de agosto de 2017 ya se había consultado que no contaban con permiso a su favor, por lo que, el cargo se mantiene para todos.

Por otra parte, con relación al segundo cargo, no fue posible demostrar la afectación ambiental de la actividad investigada, por lo que, no prospera este cargo para ninguno de ellos.

Por todo lo anterior, los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 39 de 42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, serán declarados responsables ambientales a título de culpa por la erradicación y aprovechamiento forestal de dos (2) metros cúbicos de trozas y cortes de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, imponiéndose como sanción principal el decomiso definitivo del material forestal incautado por la policía nacional y dejado a disposición de la CVC. Igualmente, se realizará el decomiso definitivo del elemento utilizado para la comisión de la infracción consistente en una Motosierra marca STIHL MAGNUM 660 de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009.

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE EN BOSQUES NATURALES**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

En este caso, no hay lugar al cobro de la tasa de aprovechamiento en razón a que los hechos ocurrieron el 18 de agosto de 2017, fecha para la cual, a pesar de existir para el cobro de tasas, esta no se encontraba vigente y tan solo a partir del 3 de agosto de 2018, se dio la reglamentación para su cobro. Y en razón a la irretroactividad de la norma, esta no rige situaciones pasadas.

Por último, las especies identificadas Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) se encuentran también en centros poblados.

Por lo anterior, no se cobrará la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 000797 de 31 de agosto de 2017, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de erradicación, aprovechamiento forestal y quema de las siguientes personas: Luis Evelio Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218 de El Cerrito."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables ambientales a título de culpa a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, del cargo primero formulado en la resolución 0740 no. 000797 del 31 de agosto de 2017, consistente en:

"- CARGO PRIMERO: Erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, a título de culpa la sanción principal, como responsables ambientales el decomiso definitivo de dos (2) metros cúbicos de trozas y cortes de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*).

PARÁGRAFO: Se impone el decomiso definitivo del elemento utilizado para la comisión de la infracción consistente en una Motosierra marca STIHL MAGNUM 660 de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"**

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR no responsable ambiental a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, del cargo segundo formulado en la resolución 0740 no. 000797 del 31 de agosto de 2017, consistente en:

"- CARGO SEGUNDO: Afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal."

Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000797 de 31 de agosto de 2017 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a Luis Evelio Gómez Casas identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.814, Fernando de Jesús Loaiza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.722.743, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, Jairo Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.674, José Meneses Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 96.353.858 y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.821.218, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0660 DE 2023
(24 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-393-2017"

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-393-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C 

Archívese en: expediente 0741-039-002-393-2017